



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

### INTERLOCUTORIO No. 604.

Proceso: Ejecutivo Singular de Única Instancia.  
Demandante: José Alexander Restrepo Vásquez.  
Demandados: Anderson Camilo García Giraldo.  
Diana Carolina Manco Román.  
Julia Edith Giraldo Ruiz.  
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2019-00346-00.

### OBJETO

Ejercer el control de legalidad prescrito por el artículo 132 del Código General del Proceso de acuerdo a la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como adoptar otras decisiones propias de este tipo de decisiones.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del proceso radicado bajo partida No. 2019-00406 que se tramita en este despacho donde es demandante José Alexander Restrepo Vásquez y demandados Anderson Camilo García Giraldo, Diana Carolina Manco Román y Julia Edith Giraldo Ruiz, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 3704, decisión de la cual se notificó el demandado Anderson Camilo García Giraldo, quien propuso excepciones dentro del término de ley.

Posteriormente y por medio de auto 4265 adiado el 28 de noviembre de 2019, este despacho ordenó la acumulación de este proceso 2019-00346 al 2019-00407 que se tramitaba ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde fungen como partes las mismas del proceso 2019-00346, al reunirse los requisitos del artículo 463 del C.G.P.

Una vez se allegó el expediente acumulado a éste, se dispuso el trámite pertinente, así como requerir al demandante para que efectuara las respectivas notificaciones, así como copia de la demanda acumulada para agotar las respectivas notificaciones.

Revisada en su contexto la actuación surtida, se percibe que, al momento de decretar la acumulación de demandas, se omitió por parte del despacho dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 463 Idem, en el sentido de; *“ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”*.

Una vez se cumpla con lo dispuesto en precedencia, se dará cumplimiento al numeral 3º de la norma Idem; *“...si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas”*.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que se observa que el demandado Anderson Camilo García Giraldo, propuso a través de su apoderada judicial recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró orden de pago en su contra, se dispondrá que por Secretaría se le dé el trámite respectivo.

En lo que concierne a la legalidad de la notificación de los demandados Diana Carolina Manco Román y Julia Edith Rodríguez Torres, el despacho se pronunciará una vez el apoderado judicial de la parte demandante acredite en qué forma fueron llamados al proceso, si por citación, aviso o si hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente, toda vez que es primordial para la contabilización de los términos.

Como quiera que al despacho y dentro del presente proceso han sido puestas en conocimiento una serie de conductas asumidas por el secuestre a cargo de quien se encuentra bien embargado y aprehendido en estas diligencias, a ello se le dará trámite una vez en firme la presente decisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

### RESUELVE

**Primero: TÉNGASE** por ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso.

**Segundo: TENIDAS** por acumuladas las demandas 2019-00346 Y 2019-00407 que se tramitadas en este despacho y el Tercero Civil Municipal de la ciudad; ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

**Tercero: CUMPLIDO** lo dispuesto en el literal que precede, se procederá a disponer el traslado de las excepciones propuestas si a ello hubiere lugar, tal como se dejó anotado en el parte motiva.

**Cuarto: DISPONER** que por Secretaría se le corra el traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, si hubiere lugar, que interpuso el demandado Anderson Camilo García Giraldo, en caso de haber sido interpuesto en término.

**Quinto: RESPECTO** a la legalidad de la notificación de los demandados Diana Carolina Manco Román y Julia Edith Rodríguez Torres, el despacho se pronunciará una vez el apoderado judicial de la parte demandante acredite en qué forma fueron llamados al proceso, si por citación, aviso o si hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente, toda vez que es primordial para la contabilización de los términos.

**Sexto: NOTIFICADA** la presente decisión, ingresen de nuevo a despacho las diligencias con el fin de adoptar la decisión pertinente respecto a las conductas asumidas por el secuestre a cargo de quien se encuentra el bien embargado y aprehendido en estas diligencias.

**Séptimo: DIGITALICESE** el expediente en caso de no estarlo, y remítasele el link de acceso al mismo de forma virtual, a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

  
JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.066  
HOY, 12 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

**HOLBERG HIGUITA OCAMPO**  
Secretario.